

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0062**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017406-E de 17 de noviembre de 2023, el Ing. Patricio Fernando Villacrés Suárez en su calidad de gerente general y representante Legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A., ingresó recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023.
- Que,** se ha revisado el trámite de impugnación bajo la siguiente motivación:

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 01 a 44 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5296-M de 26 de noviembre de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017406-E de 17 de noviembre de 2023, mediante el cual Ing. Patricio Fernando Villacrés Suarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A., interpone recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023.

**2.2** A fojas 45 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0282 de 11 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1287-OF de 12 de diciembre de 2023, se solicitó aclaración, rectificación y subsanación y se determine la prueba así como indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba.

**2.3.** A fojas 51 a 100 del expediente consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018688-E de 19 de diciembre de 2023 presentado por el Ing. Patricio Fernando Villacrés Suarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A., en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0282 de 11 de diciembre de 2023.

**2.4.** A fojas 101 a 103 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0292 de 22 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1340-OF de 29 de diciembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta días, incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del oficio impugnado.

**2.4** A foja 106 del expediente administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión del Oficio impugnado No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

## IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el recurso de apelación es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023, donde se resolvió:

***“(…) se procede a notificar que el título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 160 a Fojas 16040 queda sin efecto, en razón de que la garantía no fue presentada dentro del plazo.”***

## V. ANÁLISIS

### V.I. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A.

“1.1. Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0102-OF, de 27 de enero de 2022, se notificó a Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A, el registro del "TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", otorgado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, a favor de la **CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, en el Tomo 160 a Foja 16040 de 26 de enero de 2022, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.**”

1.2. Con oficio S/N de 06 de abril de 2022, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-005362-E el 07 de abril de 2022, CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A, presenta una póliza de seguro de fianzas Nro. 100188, por USO 425,00, emitida por SEGUROS EQUINOCCIAL con un periodo de vigencia de 05 de marzo de 2022 al 05 de marzo de 2023.

1.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M de 18 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, indica que: "Una vez revisada la póliza de seguro de fianzas Nro. 100188 entregada con documento ARCOTELDEDA-2022-005362-E de 07 de abril de 2022, se evidencia que la misma no cumple con el término establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ". **Cabe indicar que este acto administrativo NUNCA fue notificado a Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A, pues mi representada toma conocimiento del mismo, después de un año y medio aproximadamente.**

1.4 Es decir que, durante todo el tiempo que ha transcurrido desde el 5 enero del 2022, fecha en la cual se nos otorgó el "TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", mi representada ha venido cumpliendo con todas las obligaciones previstas en la Resolución Arcotel 2022-0002, y sus respectivos anexos. Es así que durante todo este tiempo hemos venido por concepto de tasas directamente a la ARCOTEL, un valor mensual de entre 9 y 16 dólares, valores previstos para todo el tiempo de duración de la frecuencia, esto es, cinco años y que se demuestran con el resumen de pagos y comprobantes desde el 5 febrero de 2022, que se adjunta a la presente...”

1.5. Con comprobante de entrega de 17 de febrero de 2023, ingresado y recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por Paola Rueda el 22 de febrero de 2023, CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A, presenta la renovación de la póliza de seguro de fianzas Nro. 100188, Endoso: 287293, por USD 425,00, emitida por SEGUROS EQUINOCCIAL con un periodo de vigencia de 05 de marzo de 2023 al 05 de marzo de 2024. Cabe indicar que la ARCOTEL **nunca emitió ningún pronunciamiento respecto a la póliza presentada, pues es menester reiterar que mi representada solo se encontraba cumpliendo a cabalidad las obligaciones previstas en la resolución de otorgamiento del título habilitante.**

1.6. Con sorpresa hemos recibido el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023, con el cual mi representada es notificada con el incumplimiento de plazo de entrega de garantía inicial de (ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M 18 de abril de 2022), con el cual se procede a notificar que el título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 160 a Fojas 16040 queda sin efecto.

1.7. Con todo lo expuesto anteriormente, queda evidenciado que los derechos de mi representada han sido vulnerados, pues carece de realidad jurídica que aproximadamente veinte meses después de que se nos otorgó el "TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se pretenda extinguir el mismo y consecuentemente dejar sin efecto, por no haberse presentado la garantía de fiel cumplimiento dentro del término previsto en la resolución; pues más allá de que se haya incumplido o no un término previsto por la ARCOTEL, **esto NUNCA fue puesto en conocimiento de mi representada, lo cual ha conllevado al uso lícito y legal de la frecuencia y el pago de tasas durante todo ese tiempo por su uso.**

**Erróneamente se busca dejar sin efecto el título habilitante otorgado, a través de una notificación sin base legal, pues ni siquiera se contemplan las causales previstas en los artículos 186 y siguientes del Reglamento títulos habilitantes de telecomunicaciones y frecuencias, que prevé las causales para extinción de títulos habilitantes, vulnerándose así los derechos constitucionales al debido proceso, la legítima defensa de mi representada, y el derecho a la seguridad jurídica.**

#### PETICIÓN CONCRETA:

Por todo lo expuesto, amparados en el artículo 105, numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, nos dirigimos ante usted, para solicitar expresamente la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023, con el cual ARCOTEL notificó a Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A, que el título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 160 a Fojas 16040, queda sin efecto; y consecuentemente, mi representada continué con el uso de la frecuencia otorgada con "TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", otorgado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, a favor de la **CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, en el Tomo 160 a Foja 16040 de 26 de enero de 2022**

Nuestro requerimiento se respalda también en lo establecido en los artículos 52 y 54 del "Reglamento de títulos habilitantes de telecomunicaciones y frecuencias", debido a que el Informe ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M 18 de abril de 2022, NUNCA fue notificado a Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A, y mi representada continuó con el cumplimiento de sus obligaciones conforme al título habilitante concedido con Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022.

Consecuentemente, entendiendo el efecto retroactivo de la declaración de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, se

entenderán como válidos los siguientes documentos dentro del expediente administrativo, así como sus efectos, los siguientes documentos:

- Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0102-OF, de 27 de enero de 2022, en el cual Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A, obtiene el "TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", otorgado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, en el Tomo 160 a Foja 16040 de 26 de enero de 2022, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.";
- Comprobante de entrega de 17 de febrero de 2023, ingresado y recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por Paola Rueda el 22 de febrero de 2023, con el cual mi representada ingresó la renovación de la póliza de seguro de fianzas Nro. 100188, Endoso: 287293, por USD 425,00, emitida por SEGUROS EQUINOCCIAL con un periodo de vigencia de 05 de marzo de 2023 al 05 de marzo de 2024."

## V.II ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, la ARCOTEL otorgó a favor de la compañía CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A., el título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico por el plazo de 5 años.

En la Resolución No. ARCOTEL-2022-0002 a foja 4 (reverso) en el artículo 6, establece: "El valor de garantía de fiel cumplimiento, es de USD **425.00 CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100** dólares de los Estados Unidos de América, dicha garantía deberá dar cumplimiento establecido en los artículos 208 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y **deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de registro de Operación de Red Privada.**" (Lo subrayado me corresponde)

Así mismo, el 27 de enero de 2022 con Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2022-0102-OF, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL informó a la Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A, que la Resolución No. ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022, se encuentra inscrita en el Tomo 160 a Foja 16040 con fecha 26 de enero de 2022 y además advierte respecto de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento.

Es preciso señalar, que el Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2022-0102-OF de 27 de enero de 2022, fue notificado el mismo día de su emisión, a los correos electrónicos [pmcalle@codas.com.ec](mailto:pmcalle@codas.com.ec) y [mario\\_loza@yahoo.com](mailto:mario_loza@yahoo.com), conforme se indica en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0992-M de 14 de abril de 2022 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, siendo estos los correos que la administrada señaló en el Anexo 1 del título habilitante para futuras notificaciones.

De la información constante en el expediente administrativo y lo manifestado por el recurrente, mediante trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2022-005362-E de 07 de abril de 2022, la recurrente remitió el original de la Póliza de Seguro No. 100188 del

Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada, de la compañía CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A.

Posterior al ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-005362-E de 07 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M de 18 de abril de 2022, informó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico sobre el incumplimiento en el término de entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial del título habilitante de CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S.A., a fin de que se tomen las acciones pertinentes al caso y de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M de 18 de abril de 2022, el recurrente indica que no ha sido notificado. Sin embargo, es importante señalar que el mencionado documento es una comunicación emitida entre dos direcciones de esta Agencia y no un acto administrativo. Consecuentemente, es preciso señalar que no se ha notificado el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M de 18 de abril de 2022, por cuanto, el mismo no ha producido efectos jurídicos individuales de forma directa en el que determinen o limiten derechos y obligaciones a la administrada.

El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF, dejó sin efecto el título habilitante, en razón de que **la garantía no fue presentada dentro del término de 20 días que establece el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ROTH**; siendo extemporánea la presentación de la Póliza de Seguro No. 100188 ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Así mismo, la administrada señala que se ha vulnerado sus derechos. Por cuanto, después de aproximadamente veinte meses después que se otorgó el título habilitante, se pretende dejar sin efecto el mismo, sin tener una base legal.

Sobre lo argumentado, la ARCOTEL como entidad pública a cargo de la administración, regulación, gestión y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, tiene la obligación de hacer cumplir las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente, y específicamente en el caso analizado el artículo 206 del ROTH vigente al momento de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0002 de 05 de enero de 2022. Por lo que la inobservancia de la presentación de la garantía en el término indicado, acarrea que la Autoridad deje sin efecto el título habilitante.

Además, dentro del título habilitante en el artículo 6, inciso 3, se señala: “(...) **En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.** (...)” (Lo resaltado fuera del texto original)

De igual manera en el numeral 3.8.1 anexo 2, del título habilitante contemplada la siguiente obligación “(...) **El poseedor del Título Habilitante debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.** (...)”

En cuanto al argumento de que no se contempló siquiera la causal del artículo 186 del ROTH, es necesario advertir que no era posible aplicar el artículo señalado, por cuanto en el presente caso, la administrada no se encuentra inmersa dentro de las causales de extinción del título habilitante, sino que ha incumplido con la entrega de la garantía de fiel cumplimiento en el término establecido en el artículo 6 del título habilitante y en el ROTH, cuya consecuencia lo determina directamente el artículo 206 ibídem, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

Adicionalmente, la administrada señala que se ha realizado pagos por concepto de tasas y presenta los comprobantes de pago; y, que el 17 de febrero de 2023 presentó la renovación de la póliza de seguro No. 100188. Por lo que, indica que con eso se demuestra que la compañía ha cumplido con sus obligaciones durante los años de vigencia de la frecuencia. Además, indica que la ARCOTEL nunca emitió ningún pronunciamiento respecto a la póliza presentada.

Por otro lado, la administrada no ha demostrado que la decisión tomada por esta entidad, recae en nulidad conforme con el artículo 105 numeral 4 del COA, pues no ha indicado el plazo o término que ha incumplido para ejercer su competencia. Al contrario, como se ha expuesto, la ARCOTEL ha ejercido su competencia prevista en el ordenamiento jurídico, esto es, el artículo 6 del título habilitantes y el artículo 206 del ROTH, en cuyos textos no se establece un tiempo para que la Administración deba pronunciarse en el caso de que la administrada no realice la entrega de la garantía en la forma ahí indicada.

Se debe considerar también el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por la Administración, como lo ha hecho en el presente caso, ante la inobservancia de la administrada.

Por lo expuesto, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF no fue emitido fuera de tiempo para ejercer su competencia. Así también, no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, ni mucho menos el derecho a la defensa, como pretende señalar la administrada.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0027 de 14 de marzo de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

- 1. El memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1477-M de 18 de abril de 2022, no fue notificado a la compañía por cuanto, el mismo es un acto de simple administración que no ha producido efectos jurídicos individuales de forma directa en el que determinen o limiten derechos y obligaciones a la administrada.*
- 2. La CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRS D S.A. entregó la garantía de fiel cumplimiento con fecha de 07 de abril de 2022, es decir de manera extemporánea,*

*por cuanto no ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019 modificado el 14 de mayo de 2020.*

3. *El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023 no incurre en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, así como cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en la normativa legal vigente.*
4. *Con fundamento en lo expuesto en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023, la administrada podrá solicitar nuevamente la obtención del título habilitante.*

### VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017406-E de 17 de noviembre de 2023.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la solicitud del recurso de apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017406-E de 17 de noviembre de 2023, por parte del Ing. Patricio Fernando Villacrés Suarez en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A. en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0027 de 14 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Patricio Fernando Villacrés Suarez en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017406-E de 17 de noviembre de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023, por cuanto presentó la garantía de fiel cumplimiento de manera extemporánea ante la Autoridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del título habilitante y el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para

Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2650-OF de 01 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Ing. Patricio Fernando Villacrés Suarez en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial, dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Ing. Patricio Fernando Villacrés Suarez en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Concesionaria Santo Domingo CRSD S.A. en los correos electrónicos [dloor@cosad.com.ec](mailto:dloor@cosad.com.ec), [pwillacres@tgc.com.ec](mailto:pwillacres@tgc.com.ec), y [ggonzalez@cosad.com.ec](mailto:ggonzalez@cosad.com.ec), direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de marzo de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>